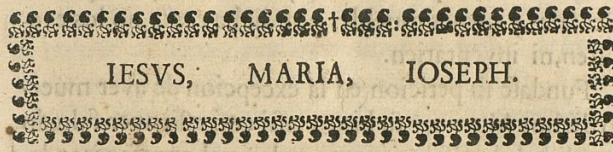


9  
firma

6



IESVS; MARIA, IOSEPH.

# IN PROCESSV IVRIS FIRM AE DOCTORIS DIDACI

LA B ALSA , ET  
VILLASAYAS.

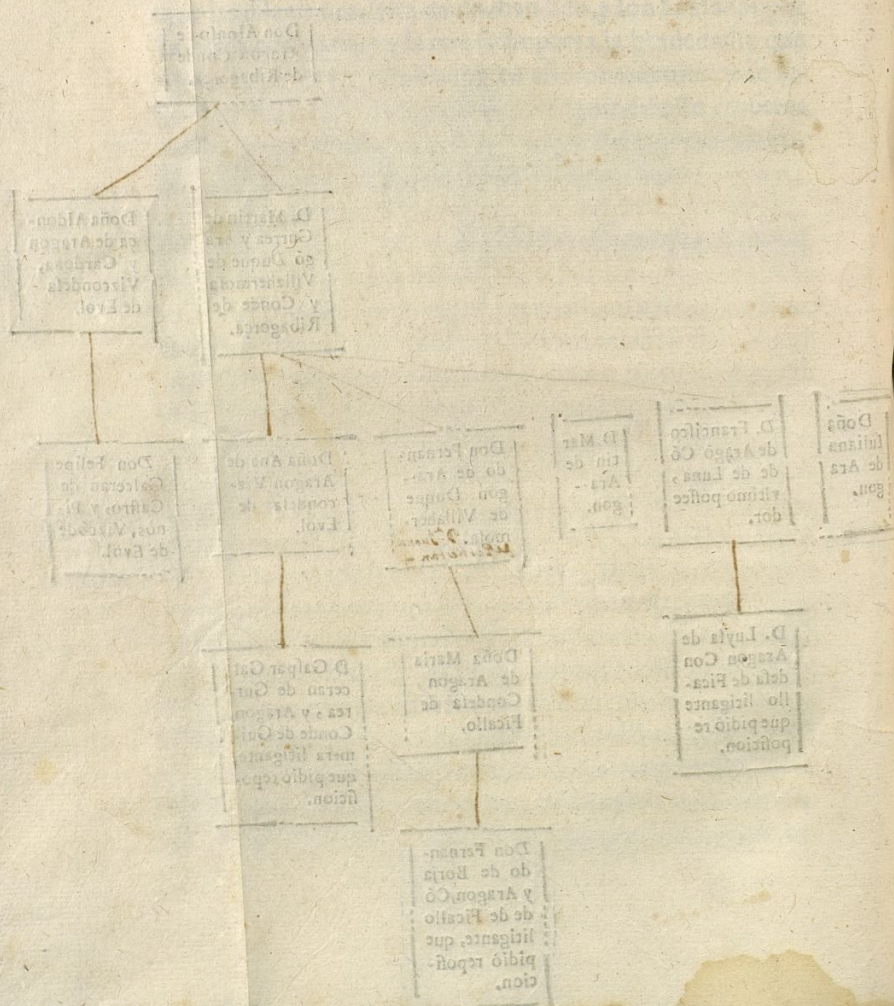
EN SV PROVISION.



ERIFICA el Firmante titulo, y posesion en los bienes, mencionados en la proposicion de firma; y suplica a V.S. inhibicion , para que por deudas Cõcejiles del Lugar de Bandalies, en que huvieren intervenido Martin de la Balsa, y Villasayas , y Martin Francisco su hijo (como Concejantes de aquel) poseedores que fueron de dichos bienes, de quienes tiene derecho el Doctor Diego la Balsa, conftando q̄ han

A mucr-

ARBO Y DESCENDENCIA  
para la sucesion del Conde de Fuent y sus V  
tomos en el P. de los Illustres Señores Joaquin  
Fernandez y P. de los Illustres Señores Joaquin  
de la Real Audiencia



muerto, no los aprehendan, y juntamente, para que los Centales, y bienes muebles, por dicha causa, no los executen, ni inventarien.

Fundase su peticion, en la excepcion de aver muerto dichos Martin, y su hijos; y asi con esso aver faltado la calidad de Concejantes, por la qual contraxeron las obligaciones, y ajustandome al principio que trae el señor *Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. num. 22. §. 23. y Suelves conf. 89. num. 2. centur. 1.* procurare manifestar lo notorio, y claro de dicha excepcion.

Suponiendo, que la obligacion hecha por los vezinos congregados, vt vniversi, representando la persona ficta de la Vniversidad, solo influye en los bienes pertenecientes a dicha Vniversidad, como son montes, dehesas, y otros, no en los de particulares vezinos, por ser vna cosa la Vniversidad, y otra los singulares de ella, ex *l. mortuo de fideiussor. Bar. in l. aut facta, §. non nunquam n. 3. ff. de pennis, Losco in tract. de iure vniversit. p. 1. cap. 1. nu. 5.* Se infiere, que para la obligacion de las personas, y hipoteca de los bienes de los singulares vezinos, se necesita de las palabras singuli, vt singuli; por lo qual se dizo en todos los contractos: *En nuestros nombres propios;* manifestandose por este medio la obligacion de los particulares con calidad de vezinos, y Concejantes.

Y aunque la Vniversidad, por la facultad de estatuir, ex *For. unico. tit. Acto del quitamiento de la hermandad, §. item que los cotos privilegy generalis, Bardaxi in privileg. generali, à n. 31. Suelv. §. plures ab eo relat. in conf. 96. n. 1. cent. 1.* pueda obligar los bienes de los vezinos, alsi presentes, como venideros, ex *Bar. in leg. Civitas, num. 2. 3. §. 4. ff. si certum petatur, Castrens. in leg. 4. num.*

*num. ultim. ff. de re iudic.* ha de ser especificandolo en el contracto, pues la potencia no aprovecha, sino se reduce al acto, *cap. cum super de Offic. de legat. Bald. in leg. cum te, Cod. de donat. ante nupt. Surdo consil. 2. num. 33.* Y no solo se requiere la expresion, sino que aquellos, cuyos bienes desea obligar, sean vezinos, porque la jurisdiccion no comprehende a los no subditos, *leg. fin. ff. de iurisdic. omnium Iudic. Surdo deciss. 129. num. 16.* Y a mas, es necessario sean del Concejo, por suceder muchas vezes, que los hombres moços son vezinos vicinitate originis; y sin embargo de esso; porque no son Concejantes, no se prenden, ni ocupan sus bienes por deudas Concejiles.

Infierese de lo dicho, que los singulares contraen la obligacion, por la calidad de vezinos, y Concejantes; pues sin ella, no intervinieran en el Concejo, ni se obligaran; con que parece sale por precissa consecuencia, que faltando dicha calidad por la muerte; y asi la causa de la obligacion ha de cesar la hipoteca, optimè *Gratian. discept. 273. num. 20.* a donde hablando en caso muy semejante al nuestro; pues se pidia inhibicion, o firma, con la excepcion de aver cesado la causa de la obligacion, dice: *Et ideo fuit conclusum absolvendum esse Marchionem, §. Monistis INHIBENDVM, ne vigore dicte obligationis amplius illum molestant,* cita a muchos, y da la razon: *quia cesat causa pro qua se Marchio obligavit,* y mas abaxo: *Et propterea debet cessare eius obligatio, tanquam sine causaremaneat ineficax, §. invalida, Bald. in l. si pupillus la 2. de acq. hered. Anchar. consil. 330. num. 11.*

Cesando la calidad, que es causa de la accion, fenece la obligacion. *Sardo decis. 39. numer. 3. dicens: quod qualitas adiecta nomini determinans verbum, a quo dispositio sumit effectum, tunc restringit, & limitat obligationem, itaque, si ceset qualitas illa, cesat quoque obligatio;* pues qualquiera disposicion, y contracto otorgado con alguna calidad, se ciñe a ella, & eius terminos non egreditur, *l. fin. ff. de instit. act. l. si non subscriptis, C. de administra. tit. Salgado in labyryntho credit. p. 2. cap. 10. num. 40.* Luego siendo cierto, que la obligacion, que contrahe vn concejante, es con la calidad de tal, de suerte, que si no lo fuera, no la huviera otorgado, pues no le llamaran al Concejo, ni en el podia intervenir, parece, que cesando aquella, con la muerte, y assi el motivo, y causa principal de dicha obligacion, ha de quedar sin efecto, quanto a los bienes que dexò.

A mas, que las palabras, que manifiestan la particular obligacion tienen ya efecto, y se verifican en los singulares vezinos, pues como tales, no estuvieran obligados, si no se huvieran puesto en el contracto, y teniendo la bastante comprehension, no deven dilatarse a la obligacion de particulares, sin calidad de vezinos, y concejantes, por ser del todo estraña, y distinta de la obligacion concejil; y esto procede sin disputa en los contractos obligatorios, pues son de estrechissima interpretacion, admitiendose solo aquella que menos daña a los obligados, *l. Arrianus, ff. de action. & obligat. Tuscho lit. O. conclus. 33.* y para que los singulares estuvieran obligados, como particulares personas, devian deziflo en esta forma: *En nuestros nombres propios, no solo de singulares vezinos, sino de particulares*

per-

personas, y assi faltando esta expresion, no ay palabras para inducir tercera especie de obligacion, diferente en todo a la concejil.

Præterea, no conviniendo los vezinos, en que de la obligacion que hazen, como concejantes resulte la hipoteca, que se originara de la que otorgaran, como particulares personas, falta la expresion, y no siendo este caso, en que se induce tacita por la Ley, sin la calidad, por la qual la contraxeron, no se puede entender la ay; quia hypotheca citra expressam conventionem, nequaquam contrahitur, nec subinde legitur, demptis tacitis à iure inductis, *Gaito de credito. cap. 2. tit. 7. num. 2473. & 2475. Salgado in labyrynth. part. 3. cap. 13. num. 50. & 51.*

Y si se dixere, que para no tener extension lo general de las palabras: *En nuestros nombres propios* devian añadirse, las de *particulares vezinos*, pues de otra suerte, aquellas de su naturaleza tienen comprehension de singulares vezinos, y particulares personas, y que aviendo Estatuto de estar a la carra, deven dilatarse a todo aquello, que no contradize la letra.

Se responde, que están bastantemente limitadas, en qualquiera contracto, a sola la obligacion de singulares vezinos, pues se entra diciendo: *Congregado, y ajuntado el Concejo general de los vezinos, y habitadores*, con dichas calidades de vezinos, y habitadores, se ajuntan, son llamados, y contraen, y puestos los nòbres de cada vno se figue: *Todos vezinos, y habitadores de dicha Villa*, despues se añade; *que por averseles ofrecido buscar dinero para subenir urgentes necesidades de la Villa, y singulares de ella*, los singulares de la Villa son los vezinos,

A 3

zinos, y no otros, y assi estos deven quedar obligados, y no los que ni son Villa, ni vezinos, ò dexan de serlo por la muerte; a mas se pone en dicha obligacion: *assi los presentes, como los ausentes, y advenideros, los quales queremos ser tenidos, y obligados*, como particulares personas, no podian obligar a los ausentes, y venideros; con que arguyendo con la letra, lugar, causa, y efecto parece estàn del todo limitadas, y ceñidas las palabras generales: *en nuestros nombres propios*.

Y no pudiendose negar, que dichas palabras son indefinidas, se ha de confessar, que de su propia significacion, y propiedad, no tienen vniversal comprehension, *l. si seruitus, ff. de seruitut. urbanor. pradior. Covar. lib. 1. var. cap. 13. nu. 5. D. Sesse decis. 49. nu. 12.* Y aunque de equidad proceda lo contrario es en disposicion de ley, no de hombre (como lo es de la que se habla) y solo en ella tienen vniversal comprehension, quando milita mayor razon en el caso, que quiere comprehenderse, ò igual calidad, y condicion en vno, y otro; como muy a nuestro proposito lo dixo *Covar. dicto lib. 8. cap. n. 9.* en aquellas palabras: *Quando omnium sub vniversalis comprehensorum eadem est aqua ratio QUALITAS, et conditio*, cita a muchos, *D. R. Sesse decis. 160. nu. 21. et 393. n. 76. D. R. Monter decis. 46. n. 17.*

Y en confirmacion de que ay mucha diferencia del vn caso al otro, y de que no puede comprehenderse, la obligacion de particulares personas, baxo las vniversales: *en nuestros nombres propios*, de la qual se necesitava para constituir hipoteca inmutable, ponderarè los inconvenientes que se seguirian.

El

El primero seria, quedar obligado, quien no huviera tenido conveniencia alguna del contrato, pues si huviesse algun poderoso en el Concejo que possyesse muchos bienes, si muriessse, podrian sus herederos ser convenidos por la obligacion, sin aver tenido utilidad alguna. Segundo, seria de peor condicion, el que obedeciendo fuera al Concejo, que el ausente, ò contumaz, que despreciando el mandato, no quisiera ir. Tercero, quien huviera contraido muchas vecindades, y en ellas concejilmente se huviera obligado, si quisiera dar a sus hijos los bienes en matrimonio, ò venderlos, tendria obligacion de especificar, que estava hipotecados a Censales de Vniversidades, y por este medio se impedirian las agenciones, y contractos; y aviendo de ser las obligaciones, y contractos concejiles, entre todos los vezinos de igual conveniencia, y daño, algunos sin tener nada de conveniencia tuvieran mucho perjuizio, pues el Procurador de la Vniversidad para recibir, y cobrar podria pedir las deudas de los singulares, y separarse de sus pleytos, contra la equidad, y dispuesto por la ley *2. ff. quod cuiusque Universit. nom.* que cita, *Moditio in s. plebiscitum dubit. 148. n. 3.*

Apoya todo lo sobredicho esta consideracion: Por la obligacion concejil, hecha vt singuli, y particularmente, se obligan los ausentes, y venideros (como se ha dicho) de tal suerte, que los vezinos, que fueren en qualquier tiempo, con sola ostension del instrumento, no estando nombrados en el, pueden ser presos, y todos sus bienes ocupados, esta obligacion, no se origina de la hecha, vt vniversi, ni tãpoco de la contrahida per singulos, como personas particulares, pues como tales no

po-

podian obligar a los ausentes, y venideros, nace pues de la otorgada, per singulos como vezinos, pues solo con dicha calidad se incluyen, coligese de esto, el que al instante, que alguno es vezino, puede ser preso, y aprehendida su hazienda; luego si por llegar a tener la calidad, nace la obligacion, è hipoteca, faltando aquella por la muerte, ha de fenecer dicha obligacion, quia contrarium eadem est ratio, *§. 1. inst. de his, qui sui, vel alien. iur. sunt*, T uscho lit. C. conclus. 1013. D. Sesse decis. 52. num. 38.

En dos maneras se concibe la obligacion concejil, manifiestanlo expresamente aquellas palabras: *en nuestros nombres propios, y en nombre del dicho Concejo*, en la primera se incluyen los ausentes, y venideros, por ser hecha cõ la calidad de vezinos apta a comprehenderlos, no la otorgan como personas particulares, y asì para constituir esta tercera especie de obligacion falta la mente, razon, y palabras, requisito necesario para inducir la, *ex l. non omnis cum alijs, ff. si certum petatur.*

Y de lo dicho resulta satisfaccion al argumento que puede hazerse, con la naturaleza de la hipoteca real, que es inmutable, pues aunque regularmente sea verdad, se limita quando se contrahe, con alguna calidad, que faltando, la hipoteca, que de ella nació fenecer.

Persuade del todo esta inteligencia la disposicion del Fuero, *ut. forma para testificar los Actos por los Notarios*, pues figun el vsan comunmente, el que en los contractos concejiles, no hazen subscribir a todos los del Concejo, sino tan solamente a los que presiden, sien-

do lo bastante, para la subsistencia de dicho Acto; de naturaleza de esta obligacion, es comprehender a la Vniversidad, y a los singulares, como vezinos, no como particulares personas, por ser estraña, y diversa, y para su comprehension, no podian ser bastantes las firmas de los Presidentes, sino que todos devian subscribirse, como si contraxeran fuera del Concejo, diciendo: *en nuestros nombres propios de vezinos, y de personas particulares, sin essa calidad.*

Califica esta pretension, el que los particulares vezinos en virtud del Censal concejil, no se convienen por los Iuezes Ordinarios, sino por los Tribunales superiores, donde deven convenirse las Vniversidades. *Suebo. cons. 34. num. 10. in cont.* y si se entendiera, que los vezinos estavan obligados, como particulares personas, las instancias devian executarse por sus Iuezes Ordinarios, sin que pudiera comprehenderles el Privilegio de las Vniversidades.

Y es en tanto verdad lo sobredicho, que si algun vezino pagase alguna obligacion concejil, por estar en ella obligados sus bienes, devia la Vniversidad sacarlo indemne, satisfaziendole del erario comun, lo que huviesse pagado, ò imponiendo colecta para esse fin, *Grat. discept. 196.* despues de aver dicho en el num. 30. que el Sindico de la Vniversidad, puede obligar los bienes de los singulares, se hallarán en el num. 31. estas palabras: *Adde tamen quod Civitas debet conservare indemnes istos particulares, quia solverunt pro ea, vel ex comuni arario, si adsit, vel ex collecta, qua imponetur per es, & libram, secundum quantitatem patrimonij*; luego las obligaciones de los singulares, que resultan de los

contractos concejiles van siempre ceñidas, con la calidad de vezinos, y concejantes, pues de otra manera no era razón tuviesen la indemnidad.

¶ Aviendo se ponderado, que las obligaciones concejiles, las contraen los singulares de la Vniversidad por vezinos, y concejantes, pues sin essa calidad, no se hallaran a su otorgamiento, persuadiendose esto mesmo del no ser convenidos por sus Iuezes Ordinarios, y de la indemnidad que tienen en la Vniversidad, y juntamente, que las palabras: *en nuestros nombres propios*, comprehenden solo, a los que son vezinos, y del Concejo, por estar assi declaradas en qualquier contracto concejil, y seguirse de la contraria inteligencia los inconvenientes referidos, parece sale por ilacion precisa, que faltando dicha calidad por la muerte, ha de quedar sin efecto la obligacion, maxime no siguiendose por esto daño alguno a los acrehedores, pues en lugar de los que mueren, se subruegan otros, naciendo, ò yendo al Lugar.

¶ Por todo lo alegado, y mas bien por lo que V.S.I. tendrà discurredo, parece clara, y manifesta la excepcion del firmante, y que procede la inhibicion, que supplica. S. T. S. G. C. Caragoça, y Abril a 8. de 1666.

**Sigismundo Monter I.D.**